

Talca, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTO

Durante los días 10, 11 y 12 de abril del año en curso, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida contra el acusado **BRAYAN GREGORI MENDEZ ROJAS**, venezolano, número de pasaporte venezolano 24.883.769, 29 años, nacido el 24 de julio de 1993, natural de Venezuela, 29 años, soltero, enseñanza secundaria completa, electricista, domiciliado en Calle Francisco Bradezi N°2234, Santiago; actualmente en prisión preventiva en el CCP de Santiago Uno.-

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal, don Marcelo Albornoz Troncoso y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Jaime Venegas Valenzuela, ambos con domicilio registrado en este tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

En cuanto a los hechos: “El día sábado 23 de Octubre de 2021, en horas de la mañana, en la vía pública específicamente en la calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, block N° 3352, frente al departamento N° 103, Villa Las Américas, comuna de Talca, el imputado **BRAYAN GREGORI MENDEZ ROJAS**, tras una discusión con la víctima MELWILL ALBERTO ALFONSO REINA y su pareja doña YENIRETH DEL VALLE BARRETO SIRA - por la ubicación de ambos en las ventas en calidad de ambulantes en el centro de la ciudad-, extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego, respeto de la cual carecía por completo de autorización para su porte, con la que disparó dos veces: en una ocasión al aire y luego directamente a la cara del ofendido MELWILL ALBERTO ALFONSO REINA, sin que éste pudiera de forma alguna defenderse y guarecerse, provocándole una herida importante en su cráneo. Paralelamente un acompañante del imputado (a quien aún no se logra identificar) previsto de un arma cortante propinó una herida penetrante a la pareja del occiso BARRETO SIRA, dándose luego ambos a la fuga.

La víctima don MELWILL ALBERTO ALFONSO REINA, como consecuencia de la gravedad de las lesiones, falleció a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano abierto, provocado por arma de fuego tipo homicida”.

Sostiene que los hechos señalados respecto del acusado BRAYAN GREGORI MENDEZ ROJAS, constituyen el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR LA CIRCUNSTANCIA DE ALEVOSÍA, BAJO LA MODALIDAD DE OBRAR SOBRE SEGURO, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1

circunstancia primera, del Código Penal y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO art. 9 en relación al artículo 2 letra b) Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos.

Agrega que al acusado BRAYAN GREGORI MENDEZ ROJAS, le corresponde la calidad de autor de los delitos mencionados materia de la presente acusación, encontrándose ambos en grado de desarrollo consumado; a su respecto no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por lo que pide se le imponga la pena de **20 AÑOS**, de presidio mayor en su grado máximo, comiso de la especie incautadas como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR LA CIRCUNSTANCIA DE ALEVOSÍA en grado de consumado, tipificado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, accesorias del artículo 28 del Código Penal que doy por expresamente reproducidas una a una; y se condene a **4 AÑOS Y 1 DÍA** de presidio menor en su grado máximo, como autor de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra b) de la ley 17.798, comiso de los efectos del delito, accesorias del artículo 29 del Código Penal que doy por expresamente reproducidas una a una, determinación de huella genética y el pago de las costas de la causa.

El fiscal del Ministerio Público en la **apertura** indicó que se acreditarán los hechos materia de la acusación, declararán al efecto testigos civiles que darán cuenta de la relación que mantenía víctima e imputado y funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso, efectuaron diligencias de investigación y detuvieron al acusado. Asimismo, se incorporará prueba pericial, con la que demostrará la circunstancia de la muerte y con los peritos de Lacrim las pericias realizadas en el sitio del suceso. Asimismo, darán cuenta que existe un testigo presencial del hecho, quien era la pareja de la víctima, pero que regresó a su país de origen, sin embargo, su declaración será expuesta por funcionarios policiales.

En su alegato de **clausura** expuso que acreditó los hechos materia de la acusación, esto es, que el día 23 de octubre de 2021 en la Villa Las Américas de Talca, el imputado portando un arma de fuego, disparó a la víctima en al menos dos oportunidades, una de las cuales le impacta en la cabeza y le causa la muerte en el lugar. Ello conforme a las pruebas que se conocieron, la testimonial y pericial rendida, fotografías y evidencias recogidas en el procedimiento. Alude que no hay mayor discusión en cuanto al hecho de la muerte, la participación y la causa de la muerte. En cuando a lo discutido, hay dos versiones, se le señaló a la Brigada de Homicidios que realizaron las primeras diligencias en el sitio del suceso, quienes recaban los testimonios de la pareja de la víctima y de un testigo presencial, que no tenía interés en el juicio, además de los casquillos recogidos en el lugar, en distintos lugares y un arma blanca, todos distantes al dpto. del imputado.

La policía arriba a la conclusión de que se llega a una discusión que venía de un problema ocurrido el día previo, según lo declaró un parquímetro, donde es el imputado quien agredió y golpeó a la víctima. Ello originó la ida de la víctima al dpto. del imputado; la pareja de éste relata, a poco tiempo del hecho y estando en el hospital, que fue amenazada con un arma de fuego por el imputado, esos son los primeros antecedentes que concuerdan con los hallazgos del sitio del suceso. Existen las declaraciones de los testigos de la defensa, entregada mucho tiempo después de los hechos, son aprendidos para ayudar a su pariente, inventando una supuesta pelea y en ese contexto se disparó el arma, pero es del caso que se disparó en más de una oportunidad, una de las vainillas quedó a 9 metros del lugar. La idea de que la víctima y su familia eran tren de Aragua, es una circunstancia que no se demostró de forma alguna, incluso la pareja de la víctima huyó a su país; otro sujeto involucrado esta inubicable. Las fotos de Facebook que incorporó la defensa, no tienen mayor peso, los antecedentes objetivos son concretos, es un disparo de más de medio metro, por ello no se explica que se haya dado en el contexto de un forcejeo y fue a la altura de la cabeza, además el cuchillo encontrado, se imputa que lo mantenía la pareja de la víctima, pero resulta que son ellos los que resultan lesionados por arma blanca y fallecido.

Con ocasión de la **réplica**, sostuvo sobre la teoría del caso de la defensa, el imputado huye del lugar, a Santiago, donde se le detiene, éste no cooperó como lo alega el defensor, sino que huyó, y después acomoda los hechos a su versión, lo que hace también su familia. La única arma que aparece es la que dio muerte a la víctima.

En la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, indicó que no existen circunstancias modificatorias que analizar en la causa, no hay antecedentes, ya que dada la situación irregular del acusado, de los antecedentes penales del acusado, no tiene aún canje penal; tampoco procede un eventual 11 N°9 del Código Penal, ya que el acusado huyó del lugar y fue detenido días más tarde luego de su interceptación telefónica, además, en su declaración no aportó antecedentes; basado en ello, solicitó se imponga al sentenciado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, por el homicidio; y por el porte del arma, la pena de tres años y un día presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y el pago de las costas, con cumplimiento efectivo.-

SEGUNDO: Que, la defensa en su **alegación inicial** sostuvo que este se trata de un juicio particular, en delitos sexuales no hay testigos, sólo víctima y hechor, este es un caso similar; la prueba que se conocerá, principalmente la testimonial, dará cuenta de dos versiones. Se viene a pedir la absolución, se debe recurrir a la lógica para analizar la prueba; la prueba de testigos es la

menos valorada, dado que está cargada de ciertos intereses. La posición de la defensa, es que su representado actuó por legítima defensa personal y privilegiada, dado que los hechos ocurren en su domicilio; la víctima concurre al domicilio con dos armas de fuego y una de ellas, para defenderse, la acciona el acusado. Anticipa que éste va a declarar y contará su versión, ella no es sólo sostenida en este juicio; a los escasos minutos del hecho, ya la había sostenido, escucharemos a un testigo imparcial quien dará cuenta que vio una legítima a defensa. Con la prueba que se conocerá y el contexto deberá ponderarse, al final del juicio, la convicción será la de absolución.

En la clausura, indicó que tal como se anunció en la apertura, los hechos estaban justificados por la causa de legítima defensa, ahora incluso agrega la exculpante del artículo 10 N°11 del Código Penal. Ello por cuanto, el Ministerio Público no se hace cargo de los elementos del delito por el que acusó, la calificante de obrar sobre seguro, no escuchamos nada de aquello, no lo demostró. En los hechos que describe son que producto de la pelea, al día siguiente el acusado luego le dispara a la víctima; en el juicio se escuchó todo lo contrario, es la prueba aportada por el propio Ministerio Público, la que nos entrega una dinámica distinta; el principio de congruencia, de los hechos y la prueba rendida no son los mismos. Luego, procesalmente es importante indicar que la calidad de prueba aportada por la defensa, versus la aportada por el Ministerio Público; la fiabilidad de los testigos de la defensa, sumados a las fotos que acreditan todo un contexto, permiten contextualizar al tribunal un escenario distinto y concluir cómo se produjo la muerte de Melwin. La prueba de Ministerio Público, es de testigo de oídas, de ahí que la calidad probatoria deficiente, en cambio la de la defensa cumple con el estándar; fue conteste con los hechos y con la declaración que aportó el acusado en juicio y que ha mantenido desde el inicio de la investigación, ella además es corroborada con los dichos del testigo Marcelo Silva, quien era el funcionario a cargo del procedimiento, quien llega a una conclusión experta, relativa a que los hechos ocurrieron como lo señala el acusado. Es decir las dos versiones, se ha elaborado una teoría de corroboración del relato; la permanencia del mismo, el acusado siendo las 11:15 horas del mismo día de los hechos cuenta su versión y se la cuenta a la testigo Joyce Araujo, diciéndole que se tuvo que defender porque lo vinieron a agredir; la testigo presencial, sólo vio que el acusado disparó, pero lo hizo en legítima defensa; en el tribunal de garantía el acusado prestó declaración judicial donde cuenta la misma versión; y finalmente en el juicio da la misma versión, es decir toda la prueba cumple los requisitos para establecer que lo que declarado por su representado es cierto y concurren los elementos que alega. Ahora bien, los elementos de la legítima defensa concurren;

hay una agresión ilegítima, llega la mujer de la víctima con otros dos sujetos, llegan en una segunda oportunidad, con Melwin armado; hubo una agresión ilegítima de su parte, fueron apuntados, con la misma arma que luego usa el acusado para defenderse. En la casa estaban además sus hijos y señora. Reitera que se configura en la especie la eximente del artículo 10 N°6 del Código Penal, esto es, la legítima defensa privilegiada, esto es, cuando sucede en el domicilio de quien se defiende.- Podría cuestionarse la falta de una agresión ilegítima, dado que el problema venía del día anterior, pero eso se trata de hechos desconectados, fue el día antes. Finalmente alega que se configura en la especie un estado necesidad exculpante del artículo 10°11 del citado código.

Haciendo uso de la réplica, señaló que la prueba de las fotografías, se levantó a partir de las amenazas recibidas del acusado, donde se habla del tren de Aragua, lo que da un contexto de realidad; en la foto N°2 está figura del tren de Aragua a través de una foto, ellos huyen por miedo, dejan todo en su depto. Fue una huida rápida, y en la noche le destruyeron el departamento.

En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, indicó que concurre respecto del acusado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, dado que no se demostró que éste tenga antecedente penales; asimismo, él tiene arraigo social y un proyecto migratorio; asimismo le favorece el artículo 11 N°9 del mismo Código, él declaró lo sucedido, ello permitió la acreditación del homicidio simple. Por lo anterior, pide que se rebaje la pena en dos grados y se aplique la pena de presidio menor en su grado máximo, por el delito de homicidio y la sustitutiva de libertad vigilada intensiva. En cuanto al otro delito de porte de armas, pide el mínimo de la pena.-

TERCERO: Que el acusado Méndez Rojas, en pleno conocimiento de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y señaló que un día antes de lo sucedido se encontraba en el centro vendiendo coyak con su señora, sus niñas, una prima y sus hijos, tenían una hora y media a dos en la calle, de repente llega el señor Wilmer y se pone a vender coyak también por alrededor de 15 a 20 minutos; por lo que se le acerca y le dice que le quedaba poquitos, que esperara a que terminaran y se irían; sin embargo él le responde que si no sabe quién era, que era un criminal, si no sabía con quién estaba hablando. De repente, viene su esposa y le dice que se vayan, en eso el sujeto le dice a su esposa “maldita coño de tu madre”, ahí lo empuja y le dice que era un abusador por tratar mal a su esposa, y le da un golpe, se dan de golpes mutuos, el sujeto cae al piso, saca el teléfono, llama y dice “mami trae la pistola, voy a matar al de la 21”, luego de eso se fue. Después de eso no lo vio más, se fueron hasta su dpto.

Al día siguiente, cerca de las 9.30 a 10.00 horas; llega un muchacho con su pareja y la esposa de Wilmer, ella lo empieza a insultar, por haberle pegado a su esposo con el niño cargado y le dice que donde vea a su mujer la iba a golpear, estaba muy alterada, le sacó un cuchillo, el muchacho con el que andaba le dice que se fueran y que fueran a buscar a Wilmer. Ella accede a irse, al retirarse y les dice que iba volver igualito al "Tren de Aragua". Pasan como 5 a 10 minutos, regresan con Melwin, quien tenía la cara extraña, como drogado o tomado; frente a eso le dicen que hablen, pero éste le responde que no tenía nada que hablar con él; en eso uno de ellos saca un arma, su esposa y prima quedan sorprendidas, entran a la casa, porque sus niñas estaban viendo todo y el hombre que los acompañaba le pone un arma en el pecho, forcejean, en eso, se iba a meter Melwin, quien lo apunta con otra arma y ahí se le salen como 2 a 3 disparos, todo pasó muy rápido. Cuando Melwin cae al piso, su mujer le lanza unas puñaladas y le corta el pulgar izquierdo, lo toma del pecho, su primo sale y le da una patata, dicen que la cortó. El otro muchacho sale corriendo, se queda la esposa del otro muchacho y le grita "lo mataste lo mataste". En eso le dice a su esposa "agarra los papeles y que se fueran, porque viene el tren de Aragua". Hacen parar un colectivo, el que no les para porque tenía el arma de la mano, la que luego botó en unos basureros; luego se cubre con un suéter la mano porque tenía sangre y se van al terminal. Al rato lo llaman la señora Joyce, Paula y G.S.S.H., ahí les cuenta que habían ido a matarlos a su casa y que se iban de Talca porque corrían peligro, les dijo que se iba a entregar. A los dos días G.S.S.H. le pidió disculpas porque ella le había conseguido el dpto. Después recibió llamadas y amenazas con que lo iba a matar, incluso en la cárcel, donde esta ha tendido problemas. Vivió en el departamento como seis meses, la organización le pagó el mes de garantía y dos meses más.

Al fiscal, respondió que se auto denunció llegando a Chile el 25 de abril de 2020, ingresó con su señora y dos hijas, vivían en la Villa Las Américas desde hace 6 meses, en el dpto. 103, no recuerda el Block, se lo arrendaba a la señora Paula. Esto que relata pasó un día viernes, en el mes de octubre del año 2021. A Melwin sólo lo conocía de vista, vivía en su mismo sector. Al día siguiente del problema que tuvieron en el centro llega a su casa la esposa de Melwin -Jehanney- con una pareja. Después llega Melwin, todos ellos llegaron a su casa. Esto pasó como a un metro de su departamento, eran tipo 10:00 de la mañana. En su casa estaban ese día sus primos F.D.L.R. y Juan Carlos León, su esposa Jehanney Puche y sus dos hijos. Melwin pudo estar drogado o tomado. Después los buscó en internet y los vio bailando, con armas en la cintura y decían que viva el psicotrópico. El forcejeo ese día fue con un muchacho, él fue el primero que lo apuntó con el arma, a éste fue a quien le quitó el arma y luego, cuando se le acercó Melwin con un arma larga

o hechiza, se le vino encima y fue ahí cuando disparó el arma que le había quitado al otro sujeto como 2 a 3 veces, no sabe cómo fue. Gracias a Dios, Melwin no disparó porque estaban sus hijas. Luego de eso, la esposa de Melwin se le abalanza con el cuchillo, de ahí su primo le da una patada, dicen que la cortó, a esas alturas estaba en shock al ver a Melwin en el piso. Mientras eso pasaba el otro sujeto que había llegado a su casa, salió corriendo. Después de eso, la esposa de Melwin también salió llorando, sólo se quedó la otra mujer, quien le grita lo mataste. Después de eso no llamó a carabineros por miedo, porque como le habían dicho que eran del tren de Aragua, quiso salir arrancando. Sólo habló con G.S.S.H., Joyce y Paula. Las dos primeras ayudan a extranjeros ilegales. El 3 de noviembre es detenido, a unos 10 a 11 días después del hecho, lo detiene en Santiago Centro, por Maturana.

A su defensa señaló que el día del altercado anterior, Melwin llamó a su esposa y le dice “mami trae la pistola que voy a matar al virolito de la 21”. El día del hecho, golpean fuerte la puerta de su departamento, era la esposa de Melwin y una pareja; le reclaman por lo que había hecho el día anterior, por pegarle a Melwin con el niño en brazos. Ese varón fue el mismo con el que después forcejeó. No es efectivo que él haya sacado un arma, eran ellos quienes portaban las armas. Cuando el sujeto le pone el arma en el pecho, forcejea con él y le quita el arma, en eso se le acerca Melwin y teniendo el arma en la mano, cierra los ojos y empieza a disparar. Después del hecho lo llama Paula, G.S.S.H. y Joyce; a ellas les explica que habían ido a matarlo y que se había ido para que su familia no corriera riesgos. En el momento en que llegaron las personas, estaban acostados, porque era sábado, su prima estaba haciendo café. Su prima es F.D.L.R. y su primo Juan Carlos León y sus sobrinos, Fraiber Mogollón, Romer y Alondra. También estaban sus hijas de 8 y 12 años, todos estaban en el departamento. Salió a hablar su prima primero con la mujer, ella le avisa que lo estaba buscando, en eso Yamileth lo increpa por haberle pegado a Melwin con el niño cargado, lo que no era cierto; ella le dijo que eran de tren de Aragua, de ahí su miedo y su intención de proteger a su familia y no entregarse tan rápido.

Al tribunal precisó que a la víctima la buscó por Facebook a través de las personas que los había amenazado -las recibió de un Facebook de un tal Alexander Ortiz, quien le escribió que “había matado libre” y buscó amigos en común. Se fueron a Santiago, se fueron todos los que estaban al departamento a Santiago. Fue su prima quien empezó a buscar y dio con los datos del muchacho fallecido, estaban haciendo un recuerdo o algo así. En las fotos de Melwin de su Facebook, aparecía con armas en la cintura y las amenazas que recibía era que eran del tren de Aragua. Al efecto se le exhiben dos imágenes que según indica obtuvieron del Facebook de

Melwin y su esposa, explica que la N°1, es Melwin quien tiene un arma y la N°2, son las amenazas. “dicen maldito menor, estás vuelto loco mataste a un hermano” y aparecen imágenes de un tren y unos delfines; “vamos por ti maldito arrastrado y las perras que andan contigo”; esos mensajes los recibieron días después cuando estaban en Santiago. Agregó que el arma que tenía Melwin quedó en el piso después del hecho.

Ofrecida la palabra al finalizar la audiencia, en la ocasión señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal, expresó que no es un monstruo como lo están presentando; vino a Chile para sacar adelante a su familia y le pasó esto. Lo hizo en legítima defensa para salvar a su familia, pasó en su casa, es un padre de familia y espera que todo esto se aclare.

CUARTO: Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación del acusado el ente **persecutor penal público** rindió la siguiente prueba, cuyo registro se materializó en su integridad en el audio de la respectiva audiencia: a) Testimonial, consistente en las declaraciones de **G.S.S.H., V.M.L.A.**; de los funcionarios policiales **Camila María José Urra Rivas, Felipe Ignacio Muñoz Pacheco, Marcelo Alejandro Silva Soza, Wilson Antonio Labra Maldonado, Álvaro Sebastián Castro González**; b) Pericial, de **Alejandro Cataldo Arancibia**, médico legista y de los peritos de Lacrim de la Policía de Investigaciones **Ricardo Henríquez Fuenzalida** y de **Marco Cáceres Aravena**, en reemplazo de **Claudia González Rojas**. c) Documental: Consistente en los siguientes antecedentes Dato de atención de urgencia N° 114816 de SAR Las Américas de Talca, de fecha 23 de octubre de 2021, correspondiente a la víctima MELWILL ALBERTO ALFONSO REINA. Dato de atención de urgencia N° 114815 de SAR Las Américas de Talca, de fecha 23 de octubre de 2021, correspondiente a doña YANIRA BARRETO (YENIRETH DEL VALLE BARRETO SIRA). Dato de atención de urgencia N° 2004387 del Hospital Regional de Talca, de fecha 23 de octubre de 2021, correspondiente a doña YENIRETH DEL VALLE BARRETO SIRA y Certificado defunción de la víctima MELWILL ALBERTO ALFONZO REINA, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.- d) Evidencias: 18 fotografías capturadas por personal policial de la Brigada de Homicidios de Talca, en concurrencia al sitio del suceso, y revisión del cuerpo del occiso; 1 proyectil balístico calibre 9 mm. pak, marca “POBJEDA”, sin percutir; 2 vainillas, calibre 9 mm. pak, marca “POBJEDA”, percutidas; 01 cuchillo tipo carnicero, color gris, de 32 centímetros de largo, empuñadura metálica de 12 centímetros y hoja metálica de 20 centímetros de longitud y 02 planos N° 167/2021 que forman parte del peritaje planímetro evacuado por la perito Claudia González Rojas.

QUINTO: Que, la defensa del acusado compartió la prueba ofrecida por el ente persecutor penal público e incorporó como prueba propia, la siguiente: a).- Prueba testimonial, consistentes en los dichos de **Jehanney Puche Silveira** y **F.D.L.R.** y b) Evidencias: relativas a cuatro fotografías.-

EN CUANTO A LOS HECHOS

SEXTO: Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que se haya arribado a convenciones probatorias, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

En horas de la mañana del día 23 de octubre de 2021, luego de una pelea que sostuvo el día anterior el acusado Brayan Gregori Méndez Rojas con Melwin Alberto Alfonso Reina en el sector céntrico de la ciudad de Talca; este último concurre junto a su pareja -Yenireth del Valle Barreto Sira- y otros sujetos hasta el domicilio del primero, ubicado en calle 21 Norte 6 ½ Oriente Block 3352, departamento N°103 de la Villa Las Américas de Talca; donde se produjo una discusión entre éstos a las afueras del inmueble, en el contexto del cual, Méndez Rojas, efectuó al menos dos disparos con un arma de fuego calibre 9 milímetros, uno de los cuales, impactó en el pómulo izquierdo de Alfonso Reina, quien producto de ello falleció producto de un traumatismo encéfalo craneano abierto.

Acto seguido, Méndez Rojas, se dio a la fuga.

PONDERACION.

SEPTIMO: Que para establecer los *presupuestos fácticos* enunciados en el motivo que antecede, así como la *participación culpable* del acusado en los mismos, como autor material y directo, estos sentenciadores han analizado la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que el de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, sobre los hechos y la gestión que se realizó para conseguir el departamento donde residía el acusado y su familia, se ha otorgado plena credibilidad a los dichos de **G.S.S.H.**, quien expuso que entera por estos hechos por una colega donde trabajaba; era un día domingo y la llaman de la PDI para declarar, lo que hace llegando a Talca, dado que andaba en la playa. Lo que sabía era sólo por las noticias, sabe que el imputado se había dado a la fuga, ya que había baleado a otro sujeto quien había fallecido. A esa época pertenecía a la Fundación “madre Josefa”, a través de ella le consiguieron un departamento a una familia y los apoyaron con el pago de tres

meses de arriendo al acusado Brayan Méndez, a su esposa y dos hijos, de 6 y 9 años. Él se encuentra en la sala del tribunal. Él había llegado a la fundación a pedir ayuda, se les ayudó inicialmente con alimentos, estaban en situación de calle y le ubican un departamento, de propiedad de una señora Paula. Ella firmó como arrendataria del departamento, se le pagan tres meses a la dueña y luego ésta les permitió seguir con el arriendo, se trata de un block de departamento del sector norte. Todo esto fue aportado a la PDI. Joyce es la encargada de pastoral humana en el Obispado de Talca.

A su vez, sobre el incidente que existió entre Melwin Alfonso Reina y el acusado, se escuchó a **V.M.L.A.**, quien expuso que el lugar donde trabaja era frecuentado por el fallecido, a quien ubicaba; vendía dulces junto a su señora y sus niños. Llevaban más de un mes en ese lugar; se llamaba Bayron -o algo así- según se lo dijo la PDI. Con él no tenía relación alguna, sólo lo veía vendiendo dulces. Sobre lo que pasó ese día, vio que un día llegó el detenido, después llegó Bayron -refiriéndose a Melwin-, algo se dijeron y más allá, a unos 10 a 50 metros discutieron y se tiraron las manos, pero no alcanzaron a golpearse, cree que pelearon por el lugar donde estaban trabajando. Al otro día, llega investigaciones y le cuenta lo que pasó, ahí se enteró que el otro muchacho había muerto. Después de declarar, lo buscaron al día siguiente para que firmara su declaración, la que no leyó, pero si la firmó. En el momento de la pelea, había como dos adultos y varios niños, unos de 15 años y otros más chicos; cree que a Melwin le molestó que pasaran los otros por el lugar; Melwin andaba con un niño y el otro andaba con otros menores de edad.

A su vez, sobre las diligencias de investigación relacionadas con los estos hechos, declararon los siguientes funcionarios policiales; en primer término quien recibió la denuncia **Camila María José Urra Rivas**, subteniente de carabineros, quien informó que el día 23 de octubre de 2021, se encontraba de servicio y cerca de las 10:20 horas, recibió un llamado al teléfono de la guardia de la 4° Comisaría, donde una mujer le indica que en calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, sector Las Américas de Talca, alrededor de tres sujetos y una femenina, todos venezolanos, mantenían una discusión o pelea y que uno de los sujetos mantenía una arma de fuego. Después recibe otra llamada, también de una mujer, quien indica que había una persona lesionada por impacto balístico en la vía pública. Frente a ello, a través de Cenco, derivó al personal policial al sitio del suceso, a cargo del Sargento Víctor Fuentes Reyes. Después, cerca de las 13:00 horas, le entregan el procedimiento para la elaboración del parte y le manifiestan que un sujeto había fallecido en el Sar Las Américas. Los funcionarios, le indican que el sujeto lesionado ya no estaba en el lugar del hecho cuando llegaron y que testigos por miedo no quisieron declarar y sólo les

indicaron que habían trasladado a la víctima al Sar Las Américas; y que los sujetos eran tres, una femenina y unos menores de edad. La víctima era el fallecido y su pareja, ésta mantenía una herida cortante por arma blanca, el fallecido era de nombre Melwin. El fiscal de turno, ordenó aislar el sitio del suceso y se ordenó la concurrencia del personal de la PDI. El hecho ocurrió al exterior de un departamento. El sitio del suceso se trata de un sitio abierto, no muy transitado.

Concordante con lo anterior, declaró el Carabinero **Felipe Ignacio Muñoz Pacheco**, quien refirió que el día 23 de octubre de 2021, se encontraba con el sargento Víctor Fuentes y Cenco los deriva, siendo las 10:20 horas, a calle 19 Norte a la altura del colegio Javiera Carrera, donde vecinos divisan a unos sujetos arrancando con un arma en su mano; luego reciben otro llamado, donde se les indica que había habido una riña entre venezolanos y habían dos lesionados que se habían sido trasladados al Cefam de Las Américas y que -tres sujetos y una mujer- se habían dado a la fuga en distintas direcciones. De ahí se van al Sar de Las Américas, entrevistan a una mujer lesionada con un corte de arma blanca, se identificó como *Yamileth Barreto Sira*, venezolana, quien sólo dijo que era la pareja del fallecido; también entrevistan al médico de turno quien les informa del otro lesionado, un hombre sin identidad, estaba fallecido. Luego toman contacto con el fiscal de turno, quien instruye que la investigación quedaba a cargo de la Brigada de Homicidio de la PDI y quienes debían efectuar las pericias del sitio del suceso. El sitio del suceso era la calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, quedó a resguardo de una funcionaria de la 4° Comisaría.

A su vez el funcionario a cargo de la investigación **Marcelo Alejandro Silva Soza**, en su calidad de subcomisario de la Policía de Investigaciones, indicó que el día 23 de octubre de 2021, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidio de Talca y siendo las 12:10 horas, reciben un llamado del fiscal de turno, quien les instruye concurrir por un delito de lesiones y homicidio al Sar Las Américas, ya que allí había un fallecido; luego, se les indica que concurrieran al sitio del suceso ubicado en calle 21 Norte 6 ½ Oriente Block 3352, frente al dpto. 103 de la misma villa antes indicada. Se conformó un equipo de trabajo; en el Sar se identificó a la víctima fallecida, era Melwill Alfonso Reina, de 21 años, quien ingresó a las 11:05 horas por una herida de bala en la cara, según se informaba el DAU. Luego se verifica el dato de una segunda lesionada quien era Yenireth Barreto Sira, quien ingresó por herida penetrante abdominal. Se efectuó el examen externo del cadáver se verifican tres lesiones, una herida en el pómulo izquierdo de tipo balística y otras de menor gravedad, una en el dorso del ортеjo del pie y una erosión en el pie. A las 13:30 horas, se asignó como causa probable de muerte traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico sin salida, y la data de muerte era de tres horas. Luego se trasladan al sitio del suceso,

donde aprecian y levantan evidencias, tales como un cartucho 9 mm y dos vainillas percutidas, un charco de sangre, y metros cercanos al lugar, un cuchillo metálico con manchas pardo rojizas. Al efecto confeccionó los informes policiales N°1446 de 25 de octubre de 2021, donde consignó, la individualización del imputado y solicita su orden de detención; se le tomó declaración a Pabla Gaete, propietaria del inmueble donde vivía el acusado y a Carolina Orellana Orellana, testigo presencial del hecho, y día más tardes, se intervino el teléfono del imputado y su geo referenciación; arrojando una antena de Santiago centro, donde se materializa su detención el día 4 de noviembre de 2021. Luego en el informe N°1486 se consigna la diligencia de detención, y se ponen los antecedentes a disposición del Ministerio Público. Sabe que la víctima lesionada declaró, a ella si bien no le tomó declaración, se enteró por ser el oficial a cargo, de lo que ella declaró, indicando que con su pareja se dedican a vender dulces en el centro de Talca; y el día previo, su pareja en calle 8 Oriente había tenido un altercado con el imputado. Al día siguiente, la víctima va al domicilio del imputado, donde discuten, se insultan, luego se retiran y regresan en compañía de su pareja y otros amigos, y el imputado con un arma de fuego le da un disparo y un amigo de este, de tez oscura, le dio una puñalada en el abdomen, luego se trasladan al Sar para recibir atención. Agregó que el sitio del suceso, estaba aislado por carabineros, era el frontis del dpto 103 de la torre 3352, donde en su frontis se apreciaba un charco de sangre y evidencias balísticas, a pocos metros un arma corto punzante, las que fueron fijadas. Al efecto, se le exhiben las siguientes evidencias: son **un cartucho 9 mm y dos vainillas del mismo calibre, esto es, 9 milímetros; un cuchillo encontrado en el sitio suceso, frente al departamento 103.** En cuanto a las declaraciones que tomó en el sitio del suceso; **declaró la propietaria del inmueble donde vivía el imputado Pabla** -gracias a ella dieron con la identidad del imputado- ella les señala que le arrendaba el departamento, a través de una señorita de nombre Joyce, quien era del Obispado y se dedicaba a buscarle arriendo a personas en situación de calle y se lo da en arriendo en 100 mil pesos, de ahí dan con los nombres del imputado y su grupo familiar. Otra testigo, **Carolina Orellana Orellana,** les señaló que vive hace tiempo en el sector y mientras transitaba por el lugar de los hechos escuchó gritos como de una pelea, por lo que se acercó al lugar y pudo observar al imputado con una pistola en su mano, quien efectúa un disparo al aire y otro a la víctima. Ahí todos arrancan en dirección desconocida, frente a ello, ayudó a la mujer lesionada a trasladarse al Sar para tratar sus lesiones. Luego de eso, con autorización del fiscal, trataron de ubicar al imputado en la red Facebook, de ahí logran obtener su foto, su usuario era Brayan Rojas; a partir de una fotografía que obtienen de su red social, elaboran dos set de fotos con 10 imágenes cada

uno, las que luego fueron exhibidas a los testigos; por una parte a la propietaria del inmueble, de nombre Pabla quien lo reconoce como la persona que era su arrendatario. Luego se solicita la orden de detención del sujeto; asimismo, dado que se contaba con su número telefónico, se solicitó su interceptación; ubicándose un llamado en un cuadrante de la comuna de Santiago Centro, donde finalmente se detiene. Cuando lo detienen, no recuerda si dijo algo. Después de la detención, se le toma **declaración a la pareja y a una prima del imputado**. Ambas declararan en forma similar, en el sentido que llegó hasta el departamento una mujer, Brayan se molestó, la insulta y la echa del lugar. Luego regresa la misma joven en compañía de su pareja y otro amigo, siendo la pareja de la mujer quien había portado un arma de fuego, con la que apunta a los menores y en un acto Brayan forcejea con él, le arrebató el arma y efectúa el disparo; se efectúa el disparo en el contexto de ese forcejeo. Sabían que tanto la víctima y sus amigos podían pertenecer al Tren de Aragua y por temor a ellos se van con lo puesto en dirección desconocida. Por su parte, la pareja del imputado, Jehanne Puche Silveira, declaró en Santiago e indicó que mientras estaban en su domicilio de Talca en horas de la mañana, llega una mujer a increpar a su pareja, discuten verbalmente; se van del lugar regresa con su pareja -Melwin- y una pareja amigos; Melwin portaba un arma de fuego con la que intimidó a su grupo familiar y Brayan en un acto de defensa, sostiene un forcejeo con él y en eso se efectuó un disparo; luego se van todos en dirección desconocida. Se dio cuenta a la jefatura que la víctima era un sujeto peligroso que pertenecía al Tren de Aragua, dado que se dato surgió de las declaraciones de la familia del imputado. En cuanto a sus conclusiones, basándose en su labor investigativa, puede indicar que el día 23 de octubre en horas de la mañana, frente el domicilio del imputado, hay una discusión, la víctima lesionada llega al lugar por una pelea previa en el sector céntrico a increpar al imputado, dado que había agredido a su pareja. La pareja se retira y vuelve en compañía del occiso, intimidada al imputado y a su grupo familiar, se produce un forcejeo, le arrebató el arma y provoca un disparo y huye del lugar por temor en dirección desconocida.

En el mismo sentido declaró **Wilson Antonio Labra Maldonado**, subcomisario de la Brigada de Homicidio de la PDI y en cuanto a las diligencias que realizó, dado que fue el segundo funcionario a cargo de la investigación, la que estaba a cargo del subcomisario Marcelo Silva; firmó el primer informe que realizó en esta investigación. El día 23 de octubre de 2021, la Brigada de Homicidio es requerida por la fiscalía para que se presente en el Cefam de Las Américas, dado que había una persona extranjera fallecida con impacto de bala en el rostro y su pareja con una herida corto penetrante abdominal. El principio de ejecución fue frente al Block 3352 dpto 103 de

la Villa ya señalada. En el Cesfam, se realizó el reconocimiento externo del cadáver, el que presentaba una herida en la región del pómulo izquierdo compatible con entrada de proyectil balístico, sin halo carbonoso o tatuaje en su contorno lo que indica que no había sido un disparo con contacto, también la víctima presentaba hematoma en parpado izquierdo. La víctima vestía polera y short sin desgarraduras, sólo manchas de sangre. Después de lo anterior, van al principio de ejecución, llegan alrededor de las 13:30 horas y se encontraba custodiado por carabineros, donde se fijó evidencia balística, un cartucho 9 mm, marca "Pobjeda" sin percutir, dos vainillas de la misma marca y calibre, se fijó un charco de sangre y un cuchillo de empuñadura metálico de color gris. Agregó que entrevistan como testigos a **Pabla Gaete**, propietaria del inmueble arrendado por el imputado, quien indica que facilitó el departamento al obispado para ser arrendado a familias extranjeras, ella entrega el nombre del imputado, con su cédula extranjera, se trataba de Brayan Méndez; el nombre de su conviviente que era Jehanney. Posteriormente se entrevistó a **V.M.L.A.**, un parquímetro, quien señaló que conocía a la víctima porque vendía dulces y pedía dinero en el sector donde él trabaja, esto es, calle 8 oriente con 2 Sur de Talca. Entrega la versión que el día anterior a los hechos la víctima tuvo un altercado con el imputado por el sector donde pedían dinero y vendían dulces, en la que Brayan agredió a la víctima con un golpe de puño en el cuello, por lo que él intervino para sacar a las hijas de la víctima de la disputa. Se entrevistó a Joyce Araujo, coordinadora de la diócesis de Talca, quien señala que en el programa en que trabaja, ayudaron al imputado y su familia y lo ubican en el sector norte de Talca, ratificó los nombres entregados por la dueña del dpto. Se entrevista a G.S.S.H., quien era la directora del mismo programa de ayuda a extranjeros, quien le señala que hizo el nexo entre el imputado y Joyce para facilitar el domicilio donde luego vivieron. Además conoció la declaración -la que tomó otro colega- pero conoció su contenido, dado que firmó el informe policial y era el segundo a cargo de la investigación- de **Carolina Orellana, una testigo importante por ser testigo ocular de los hechos**; quien señala que el día 23 de octubre, se encontraba caminando por el sector de Las Américas, escucha un alegato, en calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, se acerca y observa a la víctima que es amenazada con un arma por otro sujeto que tenía un problema a la vista y era podado "el virol", la discusión subió de tono, el imputado efectuó un disparo al aire para posteriormente disparar en la cabeza a la víctima; posteriormente el imputado salió huyendo junto a su familia, incluso ellos se escondieron a pocos metros desde donde pudo ver su huida. Agregó que después llaman a carabineros, a la ambulancia y trasladan a la víctima al Cesfam de las Américas. También se entrevistó a la víctima lesionada con arma blanca, Yanireth Barrueto, pareja del fallecido, quien

señaló que el día anterior a los hechos, éste lo llamó desde el centro de Talca, indicando que había tenido un problema con un chamo, quien lo agredió y golpeó en el cuello y que por ello se le había inflamado esa zona. Luego llega a su casa, le relata con más detalle lo sucedido, Yanireth sale en busca de esta persona, pero no la encuentra. Al día siguiente, en horas de la mañana, es decir el 23 de octubre de 2021, concurre junto a un amigo de nombre Daivid y llegan al domicilio del imputado, donde ella le hace ver su molestia por haber agredido a su pareja, Brayan saca una pistola y la apunta en la cabeza, interviene su amigo David y aparta el arma de Yamileth y le señala que esa no es forma de tratar a una mujer. Se retiran del lugar, llega a su dpto. le comentó lo que había pasado a su pareja, juntos van de nuevo al domicilio del imputado y comienza a discutir, el imputado extrae un arma y efectúa un disparo en el rostro de la víctima, también señala que en esa misma situación ella recibió una puñalada en su cuerpo. También entregó las características físicas del imputado, concuerda la anomalía ocular que presenta el imputado, describe a su pareja, una mujer baja que huida con dos niñas de 9 y 6 años. También describe su agresión, la persona que le efectuó la herida, un sujeto bajo, moreno y delgado. Por su parte, indicó también que se entrevistó a **Joyce Araujo**, quien refirió se enteró del hecho, porque recibió un llamado de la propietaria del dpto. señora Pabla, quien le dijo que por información de vecinos se enteró de disparos desde el dpto. donde vivía el imputado. Por lo que llama a Brayan, quien en primera instancia no le contesta y en un segundo llamado si lo hace, tipo 11:00 horas, y éste le indica que no lo quiso hacer, pero que habían llegado varias personas a su dpto. y venían con armas, que le quitó una de ellas y el arma se le había disparado; agregando que él se iría de Talca, porque temía por su vida. Después de ello, ella le aconseja acercarse a la policía y contar lo que había pasado, pero él no lo hizo. Precisa que la importancia de la declaración de Joyce y G.S.S.H., es que entregan el número de teléfono del imputado y aportan su identidad, con ello se pudo solicitar la orden de detención del imputado y con el número telefónico, se solicitó la interceptación telefónica y gracias a ello, el 4 de noviembre se le detiene en Santiago. **Además, indicó que se entrevistó a otras 3 personas, lo que se consignó en el informe N°314.** Fueron la **prima del imputado, F.D.L.R.**, quien aportó que estaban en el dpto. en la Población Las Américas, donde llega un grupo de personas, entre ellos la víctima, con quien, en un momento, el imputado mantiene una discusión, le arrebató el arma que uno de portaba y efectúa al menos dos disparos en el lugar. A su vez, la pareja del acusado, les señaló que Brayan le arrebató el arma a Melwin y que después escuchó dos disparos. La prima no ve esta situación, sino sólo escuchó los disparos en el lugar. Asimismo, se entrevistó a **Jocelyn Sánchez** quien declaró en virtud de una diligencia particular,

señalando que el día de los hechos acompañó a la pareja de la víctima para enfrentar al acusado, por la agresión que sufrió su pareja el día anterior. En el lugar llegaron primero sin el fallecido, el imputado extrajo su arma y amenaza a la pareja del fallecido, ante ello, se retiraron del lugar, le comentan lo sucedido a la víctima, va con ellas al lugar, discuten, hay un altercado, el imputado extrae un arma y dispara en contra de la víctima; se le efectuó un reconocimiento fotográfico y reconoce a Brayan como el autor de los disparos y a Juan Flores como el autor de la herida de la pareja de la víctima. Se revisó el dpto del imputado, estaban los vidrios fracturados, pero no había impactos balísticos desde el interior al exterior, y había desorden porque después de los disparos salieron huyendo del lugar. El imputado no declaró sobre los hechos, ignora si dijo algo en el momento de su detención. Según él huyeron por miedo, porque según decían, la familia del fallecido era del tren de Aragua, lo que nunca se estableció, no hubo forma de vincularlos. Finalmente precisó que es el imputado quien, según los testigos, tendría un problema ocular, consistente en que uno de sus ojos lo tendría desviado. En cuanto a las conclusiones a las que arribaron con toda la información recabada, se logró establecer que el día de los hechos, en horas de la mañana, la víctima concurrió al domicilio del imputado, por disputas anteriores, donde el imputado agredió a la víctima con un golpe de puño en su cuello. Luego el día de los hechos, estando la víctima acompañada de otras personas, entre ellas su pareja, habría comenzado una discusión fuera del dpto N°103, en un momento el imputado extrajo un arma y efectúa al menos tres disparos e impacta una vez a la víctima. Sobre el porte del arma, no hay certeza de quien la portaba, hay versiones distintas entre los testigos, por lo que no se puede determinar policialmente, sólo se determinó que el autor de los disparos fue el acusado y no se encontraron otras armas en el lugar.

Por su parte el inspector de la PDI, **Álvaro Sebastián Castro González**, expuso que le tomó declaración a Jenireth Barreto Sira y G.S.S.H., ello en el contexto de una investigación por un delito de homicidio por arma de fuego. A la primera le tomó declaración en el hospital Regional de Talca, tipo 14:20 horas, ya que estaba siendo atendida. Esta expuso que ingresó al país hace 7 meses con su pareja y sus hijas, se dedicaban a la venta de dulces en calle 8 Oriente 1 y 2 sur. El día 22 de octubre de 2021, su pareja va solo a trabajar y le indica que había tenido un problema con un chamo; en la casa más tarde, le cuenta con más detalle lo sucedido; que lo golpeó en la garanta y por eso salen a buscarlo, pero no lo encuentran. Al día siguiente, ella sale junto a un amigo de nombre Davis y la pareja de éste en busca del sujeto y lo ubican en calle 21 Norte en un dpto del primer piso; luego el sujeto sale con un arma y la apunta en la cabeza, su amigo

interviene, la desvía con la mano y le dice que no era forma de tratar a una mujer. Se retiran del lugar y se va a su dpto. donde le comenta lo sucedido a su pareja Melwin; con quien van nuevamente al dpto. del sujeto, donde éste nuevamente extrae el arma y ejecuta varios disparos; uno de ellos impacta en la cabeza de su pareja quien cae al suelo. Ella queda en shock y recibe una cortada en su espalda, de parte de una persona de tez morena y posteriormente sale huyendo del lugar. Después, le preguntan por la persona que disparó, la identificó como un sujeto de estatura media de unos 1,70 metros, tez blanca y que era virol, es decir, tiene sus ojos desviados. Agregó que en la casa estaba también una mujer, quien era de estatura baja, ojos claros y dos niñas de 6 y 9 años aproximadamente. Por su parte, **G.S.S.H.**, declaró que el día 24 de octubre en la tarde, quien señaló que es la directora de la Fundación madre Josefa, a la que llega la familia de Brayan dado que necesitaba ayuda y, a través de la Diócesis de Talca, le consiguen un domicilio en calle 21 Norte dpto. 103; después de eso le piden a ella que firmara el contrato porque las personas eran ilegales, accedió sólo por tres meses, dado que después ellos debían pagarlo. Sobre el hecho en sí, el día 23 de octubre recibe un llamado de Joyce quien le avisa que Pabla -la dueña del inmueble- le había avisado que habían oído disparos fuera del dpto. de Brayan; por lo que intentan comunicarse con él, pero no contestó y que después recibió un mensaje de Brayan. Agregó que exhibió un set fotográfico a Yenireth, Carolina Orellana y G.S.S.H.. A ellas, se le exhibieron dos set de 10 fotos y reconocieron en el N°2, a la persona que le disparó a su pareja y la segunda, la persona que arrendó el dpto. y la tercera que vio los disparos y le dio muerte a Melwin.

Así las cosas, en lo que concierne a la fecha y hora aproximada en que ocurrieron los hechos, esto es, en durante la mañana del día 23 de octubre de 2021, se acreditó conforme a las declaraciones de la funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, en primer término la subteniente de guardia de la 4° Comisaría de Cancha Rayada, Camila Urra, quien da cuenta de la denuncia que recibe cerca de las 10:00 horas del día antes indicado y que a propósito de aquélla concurren otros funcionarios policiales al sitio del suceso, donde se les informa que lo heridos habían sido trasladados al Sar de Las Américas, donde luego se presentan y revisan los correspondientes Datos de Atención de Urgencia de las víctimas -Yenireth Barreto Sira- quien ingresó, según se consigna en el documento, a las 10:28 horas del día 23 de octubre de 2021 y - Melwin Alfonso Reina- en la misma fecha, a las 11:05 horas.

En cuando al lugar de los hechos fue ubicado por todos los declarantes, fijándose a las afueras del departamento ubicado en calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, Block 3352 N°103 de la Villa Las Américas de Talca; antecedente que no fue objeto de controversia.

En relación a las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, sitio del suceso y sus hallazgos se refirió, además, el perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones, Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida, quien dio cuenta de la fijación fotográfica llevada a efecto con fecha 23 de octubre de 2021, en el contexto del homicidio de Melwin Alfonso Reina, venezolano; explicó que realizó diligencias en el consultorio Las Américas, donde se fotografió el cuerpo del occiso tipo 12:40 horas; luego se trasladan al principio de ejecución, pasaje 6 ½ Oriente, frente al Block 3352 y el dpto. 103 de Villa Las Américas de Talca; donde siendo las 13:45 horas se fotografiaron diversas evidencias, tales como 2 vainillas percutidas, un cartucho de arma corta sin percutir, un cuchillo con manchas pardo rojizas y manchas pardo rojizas sobre el pavimento, lo que se consignó en el informe N° 175 del año 2021, el que contenía 42 fotografías. La víctima presentaba lesión tipo hematoma en el rostro y otra atribuible a impacto de proyectil, además lesiones en sus extremidades inferiores. El principio de ejecución, estaba presente la Brigada de Homicidio, se trataba de un pasaje estrecho, tipo Block, el acceso peatonal era una vereda y la evidencia estaban en la vía pública.

Igualmente respecto del sitio del suceso, se ha ponderado lo aportado por el peritaje planimétrico evacuado por el Lacrim de la PDI, suscrito por Claudia González Rojas, de cuyo contenido dio cuenta el perito de la misma institución, previa autorización del tribunal, **Marco Antonio Cáceres Aravena** quien expuso que el día 23 de octubre de 2021, personal de la Brigada de Homicidios solicitó la concurrencia de peritos de Lacrim; en este caso la perito antes indicada, compareció al Sar Las Américas, donde se fijó el cadáver de Melwin Alfonso Reina; efectuó un plano y luego se dirigen al Block 3352 dpto 103, calle 21 Norte 6 y ½ Oriente E; donde se levanta un segundo plano, el que da cuenta de la fijación de cinco evidencias; dos en el acceso del departamento que correspondían a un cartucho y una vainilla; en el exterior, se fijó una mancha pardo rojiza y otra vainilla y a unos 13.64 metros se fijó un cuchillo metálico de color gris, de todo se dejó constancia en el informe N°167. Se exhiben los dos planos que de los que ha dado cuenta.

Concordante con lo que expuso el perito, antes citado, fue lo que aportó el subcomisario Labra Maldonado, quien a la exhibición de un **set compuesto por de 18 fotografías**, explicó que la N°1, corresponde al cuerpo de la víctima Melwin Alfonso Reina en el Cesfam Las Américas; N°2, es una imagen del cuerpo de la víctima sobre una camilla; N°3, es el short que portaba la víctima; N°4

es el antebrazo de éste, con un tatuaje; N°5 es el rostro de la víctima, donde presentaba un hematoma en el párpado izquierdo y se aprecia en el pómulo izquierdo la entrada del proyectil; N°6, plano posterior del cadáver sin lesiones; N°7 imagen más cercana del hematoma en el parpado; N°8, entrada del proyectil, sin halo carbonoso es decir el disparo fue a más de 50 cm; N°9 placa escoriativa en pierna derecha; N°10, otra placa escoriativa en los dorsos del pie derecho. N°11, otra imagen del cuerpo, en otra posición; N°12 es la chaqueta que portaba la víctima; N°13, es un cartucho 9 mm sin percutir, encontrado justo fuera del domicilio del imputado, estaba en el ingreso del departamento; estima que la bala estaba ahí en esas condiciones y al efecto se pueden generar algunas hipótesis, como que dentro del mismo lugar se encontraba una vainilla y habla del proceso que en ese lugar se “pasó bala”, es decir, hizo pasar el cartucho desde la recámara y lo expulsó el arma, la persona que realizó la acción manipuló el arma y expulsó el cartucho. N°14, es una vainilla de 9 mm de la misma marca del cartucho, estaba muy cerca del cartucho. N°15, es la imagen del charco que se fijó donde cayó la víctima es el trayecto entre el dpto. y calle 21 norte, justo fuera del dpto. N°16, es una vainilla 9 mm, similar a las anteriores, estaba más distante a los otros, más cercana a calle 21 norte. N° 17, es el cuchillo que se encontró en el lugar, con ella se agredió a la mujer por un imputado no ubicado. N°18 es la imagen del rostro de la víctima.

Asimismo, sobre la causa de muerte del ofendido, además ilustró lo que informó el testigo **Miguel Antoliano Fernández Latorre**, médico cirujano, quien refirió que con fecha 23 de octubre de 2021, en horas de la mañana, mientras se encontraba de turno en el Sar Las Américas, siendo las 10:50 horas, le informan que había ingresado a la urgencia dos pacientes, un hombre herido por arma de fuego y una mujer herida por arma blanca. Al primero lo llevaron en moto; al recibirlo, lo recuestan en la sala de procedimientos, constatan que había llegado sin signos vitales y con una herida en el pómulo derecho; la otra persona era una mujer rubia, herida por arma blanca a nivel de la línea torácico abdominal de unos 3 centímetros, a nivel de la axila, de pronóstico leve. Ella fue derivada al hospital y por el chico fallecido, llaman a carabineros. Finalmente, determinante sobre este punto, fue lo que declaró el perito médico legista del SML, Alejandro Cataldo Arancibia, quien expuso que le correspondió realizar una pericia tanatológica practicada en el SML de Talca el día 23 de octubre de 2021. Se trataba de un cadáver de un cadáver de sexo masculino, Melwin Alberto Alfonso Reina, a quien se le realiza el examen bajo el protocolo de rigor. Se le observa una lesión por arma de fuego principal a nivel craneal; dicha lesión se ubica a la altura del hueso malar, conocido como pómulo, de un diámetro de 1,3 centímetros, a 163 cm del talón. Fue a una distancia mayor de 50 cm y no estaba apoyada en el

cuerpo; dado que la lesión no presentaba un halo carbonoso o impregnación de pólvora en el hueso, lo que genera una marca como tatuaje. En el resto del cuerpo no se encontraba ninguna lesión traumática, sin lesiones ofensivas u ofensivas en las extremidades inferiores, presentaba signo de arrastre, lesiones erosivas a nivel de los orfejos del pie izquierdo y una lesión que aparentemente tenía aspecto de quemadura en cara interna de la pierna izquierda, pero sin infiltración sanguíneas, por lo que podía ser lesión post mortem, pudieron haberlo arrastrado luego de la muerte. Ninguna de ellas tiene incidencia en la causa de muerte. Como se tenía una lesión única conclusión, traumatismo encéfalo craneano abierto provocado por arma de fuego en contexto de homicidio. Dicha lesión es mortal y aún con socorros médicos eficaces y oportunos habría sido imposible salvar su vida. Se le tomó examen toxicológico y alcoholemia, los resultados fueron; el primero, evidenciaba metabolitos por uso de marihuana y cocaína, el segundo era negativo. Al examen interno, el encéfalo presentaba hemorragia extensa bilateral, al sacarlo se ven focos de hemorragia a nivel parietal y occipital del hemisferio izquierdo, al sacar el encéfalo, se ve una fractura astillada irregular de 1 cm, ubicada en paralelo a la silla turca, se encuentra el proyectil balístico, ubicado en la fosa anterior frontal izquierda al que se le asigna una cadena de custodia. En los ventrículos cerebrales había sangre y a nivel del tronco encefálico. La trayectoria del proyectil, sería de adelante hacia atrás, y esta colisionar con el hueso esfenoides, varía su trayectoria y sube de forma oblicua, por eso se observa la fractura astillada en la base del cráneo y por ello se encuentra en el cráneo. Al cuerpo se le toman muestras para examen toxicológico y de alcoholemia; el primero fue negativo y el segundo se constató la presencia de metabolitos de marihuana y cocaína, lo que implica que tuvo ingesta de dicha última 7 días, eso significa y la alcoholemia tuvo resultado negativa.

Lo indicado por el perito legista, guarda relación con la documental incorporada a juicio por el ente persecutor penal público, esto es, el **Dato de Atención de Urgencia (D.A.U.)** emanado del Sar Las Américas de Talca, de fecha 23 de octubre de 2021, correspondiente a Alfonso Reina Melwin, el que da cuenta del ingreso a las 11:05 horas; como descripción del evento se señala “paciente ingresa con signos vitales con herida por arma de fuego en cara. Paciente está en riesgo vital y se omite la evaluación de sus signos vitales en selector de demanda”; como diagnóstico principal “disparo de otras armas de fuego y de las no especificadas, ocurrido en una vivienda” y como diagnóstico complementario “TCE HPPAF”.- A su vez, lo informado por el perito guarda finalmente relación lo que se consigna en el **certificado de defunción de la víctima** incorporado como prueba documental, donde consta que Alfonso Reina, nació el 27 de mayo de 2000 y falleció

el 23 de octubre de 2021 en Talca, por traumatismo encéfalo craneano abierto complicado por arma de fuego.-

Finalmente, el elemento empleado para dar muerte del ofendido fue un arma de fuego, según se acreditó suficientemente, además de lo ya dicho, con los afirmado por el médico cirujano *Miguel Antoliano Fernández Latorre*, quien recibió en la urgencia del Sar de Las Américas al poco momento del hecho, el cuerpo del fallecido Alfonzo Reina; en el mismo sentido lo concluyó el perito Cataldo Valenzuela, quien informó que la herida de la víctima fue ocasionada por un arma de fuego, lo que resulta consistente con lo declarado por el propio acusado, al referir que utilizó un arma la que en su huida lanzó en unos contenedores de basura.

Ahora bien, centrándonos en la materia discutida en el juicio, esto es, lo relativo a las circunstancias en que se produjo la muerte de Melwin Alberto Alfonzo Reina; si bien al efecto se levantaron dos teorías alternativas sobre el desarrollo de los hechos, el análisis de la totalidad de la prueba incorporada en juicio, permiten determinarlos en la forma en que se ha dado por establecidos; conclusión, que a juicio de estos jueces se encuentra suficientemente contrastada, resultando coherente y lógica, no dando lugar al surgimiento de una duda razonable, respecto a la concatenación de hechos que derivaron en la muerte de la víctima.

En efecto, el hecho entendido como el conjunto de presupuestos fácticos descrito en el razonamiento sexto, es establecido mediante la ponderación positiva de la prueba de cargo enunciada en el considerando cuarto de este fallo. La valoración de los testigos se ha fundado principalmente en la determinación de su credibilidad en relación al sustrato fáctico de la acusación, siendo revisada aquella desde una perspectiva interna y externa. La interna –o individual– ha considerado, primero, los intereses o ganancias secundarias que los deponentes pudieran tener en el resultado del proceso y, segundo, que sus relatos no presentasen contradicciones internas, contrariando principios de lógica, máximas de experiencia o conocimiento científicos. Por otra parte, dicha ponderación considera la consistencia de los relatos vertidos, vale decir, su mantención y fidelidad en el transcurso del tiempo. Como ha dicho la I.C.A. de Temuco <<el Tribunal puede desechar el testimonio de un testigo, no sólo confrontándolo con otras pruebas producidas en la audiencia respectiva, sino, incluso, respecto de él mismo, por razones de credibilidad personal>> [Rol N°169-2003]. Conjuntamente con ello, la ponderación externa se ha realizado mediante el análisis de la concordancia de cada testimonio con la información incorporada por la prueba en su conjunto. A su turno, la valoración de otros tipos de prueba, ha considerado principalmente la fidelidad e integridad de la misma en

concordancia con los relatos de cargo allegados. Bajo dichos índices, el tribunal establece el hecho considerando primero el mérito y validez probatoria de cada prueba de cargo en particular para luego establecer los presupuestos fácticos a que la misma permite arribar en un análisis conjunto.

Precisado lo anterior, tanto parte de los testigos de cargo como las testigos de la defensa, así como también el propio encausado, dieron cuenta del conflicto que tuvieron –víctima y acusado- el día previo a estos hechos producto de la disputa por el sector en que se ubicaban a vender dulces en el centro de la ciudad de Talca; oportunidad en la cual resultó agredido el ofendido por el acusado Brayan Méndez Rojas. Así además lo refirió el testigo *V.M.L.A.*, parquímetro del lugar que presencié dicho altercado.

Asimismo, se demostró que en horas de la mañana del día 23 de octubre de 2021, es decir, un día después del conflicto anterior, se presentó la pareja de la víctima -Yenireth del Valle Barreto Sira- junto a Jocelyn Sánchez y otro sujeto no identificado, hasta el departamento del acusado, ubicado en calle 21 ½ Norte con 6 ½ Oriente, Block N°3352 de la Villa Las Américas de Talca, con la intención de enfrentarlo y pedirle explicaciones por la pelea del día anterior. En dicha oportunidad, aquélla fue enfrentada por el acusado, quien le puso una pistola en el pecho, razón por la que se retira del lugar junto a las personas que lo acompañaban. Dicha afirmación fue aportada al personal policial, al poco tiempo del hecho, tanto por la pareja del ofendido -Yenireth Barreto Sira- mientras estaba recibiendo atención en el hospital, según dio cuenta el inspector de la Policía de Investigaciones, Álvaro Castro González y por la testigo *Jocelyn Sánchez*, quien fue testigo presencial del hecho y declaró en los mismos términos al mencionado funcionario policial. Asimismo, la versión antes señalada, fue ratificada parcialmente por las testigos de la defensa, *Jehanney Puche Silveira* -pareja del acusado y la prima de éste -F.D.L.R. -, quienes si bien reconocieron que los sujetos llegaron en una primera ocasión a su departamento, negaron que hayan sido recibidas con un arma por parte del acusado.

Ahora bien, también existe consenso, de acuerdo a las mismas declaraciones antes referidas, que la pareja de la víctima, la otra mujer que la acompañaba -Jocelyn Sánchez- y otro sujeto, regresaron a los minutos al inmueble del encartado, pero esta vez acompañados de Melwin Alberto Alfonzo Reina y es en esta oportunidad en la cual se produce una discusión entre ellos, a las afueras del inmueble del encartado, la que es presenciada por la testigo *Carolina Orellana Orellana*, quien si bien no fue presentada a juicio, los funcionarios de la Brigada de Homicidio a cargo de la investigación, subcomisarios Silva Soza y Marcelo Urra, reprodujeron su declaración, informando que esta sostuvo que en la mañana de los hechos, pasaba por el lugar y

escuchó gritos como de una pelea, se acercó a mirar y constató que se trataba de ciudadanos venezolanos, hombres y mujeres que discutían; y pudo ver que uno ellos, quien tiene problemas a la vista y que apodan “virolito”, tenía una pistola en la mano, con la que amenaza a la víctima, lanza un disparo al aire y luego otro que le da en el rostro del ofendido y que luego de ello, todos salen corriendo en dirección desconocida.

La declaración de la testigo Orellana Orellana, resulta acorde, en lo sustancial, con lo que se le informó a la oficial de guardia de la 4° Comisaría de Talca, cuando recibió los llamados que denunciaban estos hechos -Camila Urra Rivas-, quien, según se indicó, mientras se encontraba de servicio y siendo cerca de las 10:20 horas, recibió un llamado al teléfono de la guardia de la Comisaría de Cancha Rayada, donde una mujer informaba que en calle 21 Norte con 6 ½ Oriente, sector Las Américas de Talca, alrededor de tres sujetos y una femenina, todos venezolanos, mantenían una discusión o pelea y que uno de los sujetos mantenía una arma de fuego. Luego recibe una segunda llamada, también de una mujer, quien le indica que había una persona lesionada por impacto balístico en la vía pública.

Luego, la tesis sostenida por el acusado ante estrados, sobre la dinámica en que se desarrollaron los hechos, fue que la víctima, llegó a su departamento con las mismas personas que se presentaron en una primera ocasión su vivienda; y lo hace portando un arma que describe como artesanal, la que escondía entre sus vestimentas, agregando que el sujeto que lo acompañaba, a quien identifica como Devis, portaba una segunda arma de fuego; con la que se le abalanza encima suyo, uno tras otro, produciéndose un forcejo, en el contexto del cual logra quitarle a Devis su arma y con ella efectúa varios disparos, uno de los cuales hiere en el rostro de la víctima; luego de ello la mujer del herido se le abalanza al pecho con un cuchillo, con el que le corta un dedo, por lo que interviene su primo y le da una patada y la corta; todo pasó muy rápido según declaró.

Ahora bien, sus aseveraciones, al ser contrastadas con los demás medios de prueba incorporados a juicio, distan de lo que ha resultado por probado en juicio. En efecto, en primer término, con lo que dio cuenta la subteniente de carabineros que recibió el llamado de denuncia mientras se llevaba a cabo la pelea; en dicho comunicado si bien se denunciaba una pelea entre varios ciudadanos venezolanos, se informaba la existencia de sólo un arma de fuego y más aún, su porte se le asignaba a uno de ellos que tenía problemas a la vista, quien era la persona del acusado, según el tribunal lo pudo corroborar en el juicio. De otra parte, la pareja de la víctima, *Yenireth Barreto Sira*, quien declaró al inspector Castro González a las pocas horas del hecho, tipo

14:20 horas, mientras recibía atención en el Hospital Regional a propósito de sus lesiones, de las que da cuenta el **DAU 2004387, de 23 de octubre de 2021** y que consiga como diagnóstico “herida de la pared abdominal”, indicó que cuando ubican el departamento del acusado, éste salió con un arma y la apuntó en la cabeza; su amigo interviene, le desvía con la mano y le dice que no era forma de tratar a una mujer, por lo que se retiran del lugar; para al rato regresar junto a Melwin, oportunidad en la cual el sujeto nuevamente extrae el arma y ejecuta varios disparos, uno de los cuales impacta en la cabeza de su pareja quien cae al suelo. Ella queda en shock y recibe una cortada en su espalda, de parte de una persona de tez morena y posteriormente sale huyendo del lugar. Sobre la persona que disparó, la identifica como un sujeto de estatura media de unos 1,70 metros, tez blanca y que era virol, es decir, que tiene sus ojos desviados. Dicha versión, fue a su vez confirmada, con lo que aportó la testigo *Jocelyn Sánchez*, cuya declaración fue expuesta en estrados por el subcomisario Wilson Labra, a quien indicó que acompañaba a la pareja de Melwin cuando concurren al departamento del imputado, donde éste extrae un arma, por lo que se van del lugar, regresando al rato con Melwin a quien le dispara y muere. A esta testigo se le hizo un reconocimiento fotográfico, en la que reconoció a Méndez Rojas como el autor de los disparos. En el mismo sentido, esta versión sobre la dinámica de los hechos, resulta corroborada con los dichos de la testigo presencial de los mismos, *Carolina Orellana Orellana*, según se ha dicho y es más acorde con lo que expuso la subteniente Camila Urra, relativo a la información que recibe en la denuncia telefónica que recibe en la guardia de la 4° Comisaría de Carabineros.

Reafirman los hechos de la forma en que se han establecido, lo que se deduce de las evidencias recogidas en el sitio del suceso, de las que dieron cuenta los subcomisarios Wilson Labra y Silva Soza; además de los peritos fotógrafo y planimetrista del Lacrim de la Policía de Investigaciones. Todos ellos refirieron que no se encontró arma de fuego alguna en el sitio del suceso; sólo se encontraron dos vainillas calibre 9 mm pack, marca Pobjeda -distantes a varios metros entre sí- y un cartucho sin percutir del mismo calibre y marca; además de un cuchillo metálico de unos 30 centímetros; dichas evidencias se ilustraron a través de las fotografías N°13, 14 y 17 del set de imágenes explicado por el subcomisario Labra Maldonado.

Las evidencias antes descritas, al ser vinculadas con lo que informó el médico legista - Alejandro Cataldo Arancibia- quien al dar describir las características de la lesión que provocó la muerte del ofendido, refirió que ésta fue provocada por un arma de arma de fuego y atendido a que aquélla no presentaba un “halo carbonoso”, concluye que el disparo que la provocó, fue a una distancia superior a los 50 centímetros. Con dicha aseveración, es posible desestimar la tesis del

encausado y de sus testigos de descargo, en cuanto refirieren que el disparo del arma fue en el contexto de un forcejeo que sostuvo con la víctima y otro sujeto.

Confirma lo anterior, la posición en la que fueron ubicadas las evidencias antes descritas, las que fueron encontradas distantes entre sí, antecedente que permite deducir que el arma con la que se produjeron los disparos y que en definitiva causó la muerte del ofendido, fue accionada en distintos sectores, todos ellos al exterior del departamento del encausado; con lo que se permite descartar que la aseveración de Méndez Rojas, en el sentido de que el arma de fuego fue accionada en el supuesto forcejeo que habría sostenido con la víctima. Refuerza a estos jueces la conclusión antes dicha, la circunstancia que demuestra el hecho de haberse encontrado un cartucho sin percutir en el sitio del suceso, lo que implica presumir fundadamente que el arma de fuego fue efectivamente manipulada por el acusado y sobre este punto importante fue lo que aclaró el subcomisario Labra Maldonado, quien al explicar la fotografía N°13 que se le exhibió, relativa a un cartucho indemne habido en el lugar, afirmó que ello se explica con que el sujeto que uso el arma “pasó bala”, es decir la manipuló para pasar el cartucho hacia la recámara y luego lo expulsó, lo que explica una efectiva manipulación de aquélla y con ello se descarta un porte circunstancial de la misma con ocasión de su defensa como lo pretendió exponer al tribunal la defensa.

OCTAVO: En cuanto a la prueba de la defensa. Ahora bien, la defensa a fin de acreditar sus dichos, presentó a estrados a dos testigos, la pareja y prima del encartado, **Jehanney Puche Silveira y F.D.L.R.**, quienes declararon en el juicio en términos muy similares -casi exactos- refiriendo que fueron testigos presenciales de la pelea que tuvo Brayan Méndez y Melwin Alfonso en el centro de Talca el día previo a los hechos, en el contexto de la cual, según expusieron, Brayan le a un golpe Melwin quien cae al suelo; luego llama a su mujer y le dice “mami ven pal centro y tráeme la pistola, que voy a matar al virolo”, frente a ello se fueron todos a su casa. Al día siguiente, llegan a su departamento tres personas, tocan duro la puerta, era una mujer que pregunta por Brayan -el virolo-, éste sale, la mujer comienza a reclamarle por la pelea que había tenido con su esposo el día anterior y con un cuchillo le dice “tú no sabes con quien te metiste, porque tengo un tío que tiene una “glo” y que eran del tren del Aragua”. Luego se fueron, eran tres, dos mujeres y un hombre. A los 5 minutos regresan con escándalos, esta vez venía Deivis con un arma, con la que apuntó a Brayan gritándole “maldito menor y que no sabía con quién se estaba metiendo”; le pone el arma en el pecho, por su parte Melwin sacó una pistola larga como un tubo, estaban ambos juntos con su primo encima, en eso se entran para proteger a los niños y

escuchan como tres tiros y ven que Melwin cayó al suelo y fue cuando deciden salir corriendo del lugar. Precisan que los tiros salen durante el forcejeo.-

Sin embargo, los atestados de dichas testigos, distan de lo que éstas declararon, luego de la detención de Méndez Rojas al personal policial. En dicha oportunidad, la prima dijo que llegó hasta el departamento una mujer, Brayan se molestó, la insulta y la echa del lugar. Luego regresa la misma joven en compañía de su pareja y otro amigo, siendo la pareja de la mujer -Melwin- que había antes portando un arma de fuego, quien apunta a los menores y en un acto Brayan forcejea con él, le arrebató el arma y efectúa el disparo. Sabían que tanto la víctima y sus amigos podían pertenecer al Tren de Aragua y que, por temor a ellos se van con lo puesto en dirección desconocida. Por su parte, la pareja del imputado, Jehanne Puche Silveira, declaró en Santiago e indicó que mientras estaban en su domicilio de Talca en horas de la mañana, llega una mujer a increpar a su pareja, discuten verbalmente; se van del lugar regresa la mujer con su pareja - Melwin- y una pareja amigos; Melwin portaba un arma de fuego con la que intimidó a su grupo familiar y Brayan en un acto de defensa, sostiene un forcejeo con él y en eso se efectuó un disparo; luego se van todos en dirección desconocida.

De esta forma y tal como se indicó en el motivo anterior, no es posible concluir como cierta la aseveración del encartado, relativa que llegaron los sujetos hasta su inmueble premunidos con dos armas de fuego, una de ellas, que a su parecer estaba hecha de tubos, dando a entender que era de fabricación artesanal; misma declaración que ahora en estrados corrigieron las dos testigos de la defensa, agregando una segunda arma. Además, merma de otro lado el peso probatorio de su testimonio, ya que sus asertos provienen de la conviviente y madre de las dos hijas del acusado y de la prima de éste, por lo que sus declaraciones resultan del todo interesadas.

Ahora bien, en cuanto a las cuatro fotografías incorporadas por la defensa, dos de las cuales se le exhibieron al encartado y la totalidad de ellas a la testigo de descargo F.D.L.R. y respecto de las cuales indicaron que se tratan de imágenes que obtuvo esta última de la red social Facebook de sujetos que les enviaban mensajes amenazantes; donde aparece un sujeto que sería Melwin Alfonzo Reina portando armas de fuego, el tribunal no les asignará valor probatorio, en razón de que si bien en ellas aparece un sujeto portando una supuesta arma de fuego; no hay certeza de la persona de quien se trata y sobre las supuestas amenazas, tampoco se indica a quienes van dirigidas y el origen de las mismas.

CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION

NOVENO: Que, por una parte, los hechos indicados en el motivo sexto de este fallo, constituyen, por una parte, **el delito de porte ilegal de arma de fuego**, prescrito y sancionado en el **artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798**, por cuanto el agente mantuvo en su poder un arma de fuego calibre 9 milímetros, sin contar autorización alguna para su porte o tenencia en la vía pública, la que usó para dar muerte con un disparo en el rostro de la víctima Alfonso Reina. En este punto, si bien dicha especie no fue habida -dado que el encartado aseveró que se deshizo de ella en su huida-, para concluir las características de la misma, estos jueces han tenido presente los indicios encontrados en el sitio del suceso incorporados como evidencias a juicio, como son las dos vainillas 9 mm, pak marca "Pobjeda" y el cartucho sin percutir de la misma marca y calibre, los que fueron reconocidos por los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso y de los que igualmente dio cuenta el perito fotográfico Henríquez Fuenzalida.

DECIMO: Que de otra parte, los hechos descritos en el motivo sexto de este fallo configuran, el **delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en perjuicio de Melwin Alberto Alfonso Reina**, toda vez que el agente, agredió con un arma de fuego a la víctima, ocasionándole una herida en el cráneo, la que causó su muerte.

El elemento utilizado para herir al ofendido -un arma de fuego- y la zona del cuerpo a la que se dirigió la agresión -la cabeza de la víctima- en la que se encuentran órganos vitales, permiten sostener la existencia de dolo homicida, pues ello importa, para cualquier persona, representarse la posibilidad de provocar la muerte.

La relación causal que exige el tipo penal, concurre, pues sin la acción del hechor, no se habría producido el resultado de muerte.

De esta forma, se ha desestimado la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en su libelo acusatorio, en cuando estimaba que los hechos materia de su acusación configuraban un delito de homicidio calificado por la circunstancia de la alevosía, bajo la hipótesis de obrar sobre seguro, en razón de que, de la prueba rendida no aparecen acreditados, con el grado de certeza que exige la ley, los supuestos fácticos que la hacen procedente. Al respecto, el persecutor penal precisó la hipótesis de alevosía, en **el obrar sobre seguro**, cuestión que el tribunal descarta de plano dado el persecutor penal no precisó el sustento de la misma y no insistió en demostrarla en la secuela del juicio; además, el contexto en que se verificaron los hechos, es decir, dentro una discusión y una reacción del acusado que se dio en el momento. Sobre esta calificante, los autores Matus y Ramírez sostienen que, para su configuración, debe concurrir el

aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima, como sería el caso del ataque por la espalda. Por su parte, Garrido Montt afirma que “el aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, como ocurre con el homicida que encuentra accidentalmente a su enemigo mientras duerme bajo un árbol”. En el caso que nos ocupa, no se aprecia ninguna de estas hipótesis, pues no se acreditó que el agente haya creado un particular estado de indefensión en el ofendido que le permitiera obrar en su contra, sin riesgo para sí. Asimismo, Etcheberry sostiene que “obrar sobre seguro es un concepto amplio, que comprende también los casos en que se ocultan los medios y no necesariamente la persona del hechor¹”; cuestión que tampoco resultó acreditado en la especie.

UNDECIMO: Que de otra parte, a juicio de estos sentenciadores, en este caso **no concurre la eximente de responsabilidad penal consistente en la legítima defensa,** por cuanto la versión entregada por el acusado, relativa a que fue Alfonzo Reina fue quien llegó junto a otros sujetos hasta su domicilio con la intención de agredirlo con armas de fuego, entre ellas una hechiza, y que, a fin de repeler su ataque, logró quitarles una de las armas con la que luego disparó, lesionándolo con un disparo en el rostro, no encuentra sustento suficiente conforme a la prueba incorporada al juicio, según se analizó en los párrafos finales del considerando séptimo.

En efecto, la legítima defensa requiere la concurrencia de una agresión ilegítima, la racionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, entendiendo que ésta ampara el interés del agredido y el bien jurídico que lo protege. En la especie, se desvirtuó la alegación de la defensa en cuanto a que haya existido una agresión inicial de parte de Melwin Alfonzo Reina hacia el acusado. Por el contrario, de los dichos de la testigo Carolina Orellana Orellana, reproducidos por los funcionarios de la Brigada de Homicidios a cargo de la investigación Subcomisarios Silva Soza y Labra Maldonado, se desprende que fue éste quien amenazó con un arma de fuego a la víctima y en dicho actuar, efectúa un disparo al aire y otro a la cabeza de aquel, hiriéndolo de muerte. De este modo, al no haberse establecido la existencia de una agresión -legítima o ilegítima- contra el acusado o su familia, por parte del ofendido, no es posible considerar que concurre la citada eximente y, por el mismo motivo, siendo el elemento básico que debe concurrir para considerarla como tal y también el mismo sustento de la alegación de la defensa relativa al estado de necesidad

¹ Alfredo Etcheberry. Derecho Penal, parte especial Tomo III. Editorial jurídica de Chile. Páginas 59 a 62.

exculpante alegado conjuntamente por la defensa en su alegato de clausura, éste también ha sido desestimado.

DUODECIMO Que en razón de lo señalado en los considerandos sexto y séptimo, se califica la participación del acusado Méndez Rojas, como autor en los delitos calificados en los motivos precedentes, por haber tomado parte en su ejecución de un modo directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.-

Para concluir lo anterior, se ha tenido en consideración, los dichos de los testigos de cargo antes señalados y lo aportado por el propio enjuiciado en juicio, en cuanto declaró ante estrados, reconociendo que en el contexto de un altercado que sostuvo con la víctima, se hizo de un arma de fuego con la que disparó en varias oportunidades, una de las cuales hirió a la víctima.

Que, de este modo, con lo fundamentado en los motivos precedentes se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia de los hechos y de la participación culpable que le cupo en el al enjuiciado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

DECIMO TERCERO: Que, ante la ausencia del extracto de filiación y antecedentes del acusado, lo que se explica atendida la situación migratoria irregular de éste y no habiéndose demostrado por su defensa su irreprochable conducta anterior con algún antecedente que diera cuenta de su actuar libre de toda mácula, se descarta la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, prevista en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**. De otro lado, se estima concurrente la minorante del **artículo 11 N° 9 del Código Punitivo** invocada por su defensa, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; puesto que si bien pretendió exculparse de su responsabilidad en los hechos, levantando una teoría alternativa fundada en una legítima defensa, la que resultó desestimada; reconoció haber disparado el arma de fuego con la que dio muerte a la víctima; actitud que a juicio de estos jueces merece ser reconocida.

PENALIDAD

DECIMO CUARTO: Que, siendo la pena asignada al delito de homicidio simple, el de presidio mayor en su grado medio a máximo; que en la especie le beneficia una circunstancia minorante de responsabilidad penal y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 B) de la 17.798 sobre Control de Armas, aplicable en la especie, atendido a que el delito de homicidio que se ha dado por establecido se cometió empleando un arma de fuego; el tribunal no puede tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Punitivo, y en su lugar dispone que se

determinará la cuantía dentro de los límites de la pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito; por lo que en la especie, se ha optado por fijarla en el quantum mínimo, según que se dirá en lo resolutivo del fallo, por estimarlo proporcional al delito cometido.

DECIMO QUINTO: Que, teniendo presente que, **el artículo 9 de la Ley 17.798, sanciona el delito de porte de arma de fuego, sin autorización, con presidio menor en su grado máximo**, y que en la especie concurre una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 17 B.- de la citada Ley, está facultado para determinar su cuantía dentro de los límites de la pena señalada por la ley para el delito de que se trata, considerando la mayor o menor extensión del mal producido por el mismo. De esta forma, habida consideración de las circunstancias en que se produjo el hecho y la necesaria proporcionalidad que debe existir entre la conducta y la sanción a imponer, se aplicará en su parte mínima, en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Asimismo, se impondrá la pena de comiso de una munición marca POBJEDA calibre 9 mm, incautado en el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley sobre Control de Armas y 31 del Código Punitivo.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO.

DECIMO SEXTO: Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán al acusado Méndez Rojas, deberá cumplirlas efectivamente, por ser improcedente su sustitución por alguna de aquellas que establece la Ley 18.216.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 30, 29, 31, 50, 391 N° 2 del Código Penal; 45, 46, 47, 259, 295, 296, 297, 324, 329, 331, 333, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 2, 9, 17 b) y 23 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** a **BRAYAN GREGORI MENDEZ ROJAS**, ya individualizado, como autor del delito consumado de **HOMICIDIO** de Melwin Alberto Alfonso Reina, cometido en Talca el 23 de octubre de 2021, a la pena de **DIEZ AÑOS y UN DIA de presidio mayor en su grado medio y como AUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**; cometido en la comuna y fecha antes señalada; se le impone la pena de **TRES AÑOS Y UN día de presidio menor en su grado máximo**, todo ello, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.-

II.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta, por no ser procedente, **no se sustituye por alguna de las que contempla la Ley 18.216,** por lo que el sentenciado deberá cumplirla efectivamente; **debiendo considerarse como abono para su cómputo, los 528 días que ha permanecido privado de libertad** con motivo de estos antecedentes, contados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta la fecha de dictación de esta sentencia.

III.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, **se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado y su inscripción en el Registro de Condenados,** previa toma de muestras biológicas si fuere necesario.

IV.- Teniendo el condenado Méndez Rojas, la calidad de ciudadano extranjero, una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento al artículo 145 de la ley N° 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días.

Ofíciase.

V.- Que se condena al acusado al pago de las costas de la causa.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Talca para los efectos del cumplimiento de la pena.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Redacción del Juez don Cristián Barrientos González.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

RUC N° 2100957273-K

RIT N° 210-2022

Pronunciado por los Jueces don Juan Pablo Nadeau Pereira, quien presidió la audiencia, don Iván Villarroel Castrillón y don Cristián Barrientos González.